------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de abril del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. J. Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"O., P. E. c/ O., E. G., H. d. E. O. s/ Escrituración"*** (Expte. N°: 200 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----Practicado a fs. 280. el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 250/256 ? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo**: ----------

------A fs. 33/38 se presentó la Sra. P. E. O., con el patrocinio letrado del Dr. J. H. W. e inició acción de escrituración en contra de la Sra. E. G. O.. Sostuvo en su demanda que la demandada había inscripto a su nombre el 50% de un inmueble que le correspondía en su totalidad a la actora. Adujo como título de su pretensión un acuerdo suscripto por su padre y el padre de la demandada, donde este le cedía a aquel la totalidad del inmueble. Invocó una escritura donde su padre le donaba las acciones y derechos sobre la totalidad del cuestionado inmueble.----------

------A fs. 74/79 se presentó la demandada con el patrocinio letrado de los Drs. O. S. G. y C. A. M.. Se opuso al progreso de la acción. Sostuvo que el acuerdo entre los padres de las partes era inválido y que cuando el padre de la actora le donó acciones y derechos se refería solo al 50% del inmueble en cuestión, pues el otro 50% le correspondía a la demandada por herencia.----

-----A fs.250/256 vta. se dictó sentencia n° 55/2019 del 21 de octubre de 2019. En ella se hizo lugar a la demanda y se ordenó escriturar a favor de la actora la mitad del inmueble que estaba registrado a nombre de la demandada. Para llegar a esa conclusión la sentenciante invocó los siguientes argumentos: 1) El acuerdo celebrado el 11/07/1979 entre los Srs. E. y G. O.,

si bien no es suficiente para transmitir la propiedad, es válido como compromiso de transmisión; 3) según el mencionado acuerdo el inmueble en disputa fue atribuido en su totalidad al padre de la actora. 4) El padre de la actora, G. O., le donó los derechos y acciones que tenía sobre la totalidad del inmueble en cuestión.----------

---A fs. 259 apeló la demandada y a fs.266/273 expresó agravios que fueron contestados a fs. 275/277.----------

---Las quejas de la demandada fueron las siguientes: 1) Sostiene que hubo contradicción en la sentencia y que el acuerdo de 11/07/1979 es nulo; 2) Sostiene que a la actora no le donaron la totalidad de los derechos sobre el inmueble en litigio, sino solo una cuota parte del condominio; 3) aduce que hubo otras valoraciones arbitrarias; 4) se queja de que no se valoraron los testimonios. 5) se queja de que no se valoró el título de la demandada.-------

-Voy a analizar los agravios expresados en el orden expuesto.----------

------1) El acuerdo del 11/07/1979 :----------

-----El apelante se queja de que se hubieran considerado como "propios" a los inmuebles repartidos en el acuerdo del 11/07/1979. Aduce que los bienes no eran propios porque eran de la sociedad cuya liquidación se intentó en el mencionado acuerdo. Concluye en que si los bienes no eran propios hacía falta la firma de las cónyuges de ambos firmantes.----------

-----No hay tal contradicción en la sentencia. Lo que hay es un error conceptual en el apelante. Cuando la sentencia habla de bienes propios lo hace en oposición a los gananciales, todo ello sin perjuicio de que hubieran sido aportados o no a la sociedad integrada por los hermanos O..----------

-----Quien incurre en contradicción es el mismo apelante, pues en párrafos posteriores sostiene que los bienes nunca fueron aportados a la sociedad integrada por los hermanos O. ¿En qué quedamos?; según el recurrente ¿Eran propios o no? Si la expresión de agravios es una crítica al razonamiento sentencial, lo mínimo que se le puede pedir es que sea coherente y la coherencia mínima repele toda contradicción----------

---También sostiene, sin mayor fundamento, que si se trataba de un convenio para disolver una sociedad, no se pudo hacer en él una división de condominio extrasocietaria.----------

-----También se equivoca. Es evidente que la forma y oportunidad elegida por los hermanos O. para repartirse los bienes que tenían en común no fue la adecuada y no por que se hayan celebrado promiscuamente negocios de naturaleza distinta (disolución de sociedad y división de condominio), sino por que, tratándose de bienes inmuebles, debieron hacerlo por escritura pública y no por instrumento privado.----------

---La Sra. Juez de la anterior instancia tuvo muy en cuenta esta circunstancia y acertadamente dispuso que el convenio en cuestión no servía para transmitir propiedad inmobiliaria, sino como un compromiso para hacerlo en el futuro. En este sentido siguió una doctrina uniforme y consolidada en Argentina que el recurrente no pudo rebatir.----------

Concretamente, y según la doctrina acertadamente sentada en la sentencia, surgen dos conclusiones que el recurrente no logró rebatir. La primera es que el acuerdo del 11/07/1979 no necesitaba la firma de las cónyuges, pues los hermanos O. estaban negociando sobre bienes propios y no sobre bienes gananciales. La segunda es que si bien el acuerdo del 11/07/1979 no tenía virtualidad para transmitir propiedad inmobiliaria, si la tenía como compromiso de hacerlo en el futuro y es por ello que condena a escriturar.----

----El agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

---2) La donación a la actora:----------

-La recurrente sostiene que el Sr. G. O. no le donó a su hija los derechos sobre la totalidad del inmueble en cuestión, sino solo sobre una cuota parte de un condominio.----------

---Se queja de que la Sentencia no analizó el cuestionamiento que él hizo al contestar demanda. Hace su propia interpretación de la escritura y concluye que, como al momento de hacer la escritura, el inmueble se encontraba registrado como condominio ha de entenderse que se donaban las acciones y derechos sobre el condominio y no sobre toda la propiedad.----------

---Hay un error de base en la argumentación de la recurrente que sella negativamente la suerte del agravio.----------

---La sentencia sí analizó el objeto de la escritura en cuestión, solo que no lo hizo como a la recurrente le hubiera gustado.----------

--Efectivamente, a fs. 253, tercer párrafo, la Sra. Juez de la anterior instancia hizo una interpretación textual de la escritura y entendió que cuando dice que el donante dona a la donataria las acciones y derechos sobre un inmueble de 300 ha. hay que interpretar precisamente eso: es decir que se le donó las acciones y derechos sobre la totalidad y no sobre una cuota parte.----------
----Cabe aclarar que el Sr. G. O. no tenía la propiedad sobre el inmueble de 300 ha. sino solo el derecho a que se la transfiriesen en el futuro, por eso solo podía donar acciones y derechos.----------
---También tuvo en cuenta la sentencia lo siguiente: Según el recurrente el negocio originario, es decir el acuerdo del 11/07/1979 fue sustituido por otro. Sin embargo no logró demostrar la existencia de ese nuevo acuerdo y las meras sospechas no son suficientes para tenerlo por cierto.----------
---Concretamente he de decir una vez más que la segunda instancia no abre un nuevo juicio, sino que es la oportunidad para señalar los errores que hubiera cometido la sentencia.----------
-----Al recurrente no le basta con exponer una hipótesis distinta a la de la sentencia, aun cuando esta hipótesis distinta fuera igual de plausible. Por el contrario, el recurrente tiene la carga ineludible de demostrar el error de lógica en el razonamiento sentencial. En este caso no lo hizo.----------
-----Es lógico interpretar que si en una escritura se donan las acciones y derechos sobre 300 ha, se interprete precisamente eso: es decir que se donan acciones y derechos sobre 300 ha y no otra cosa. Las especulaciones del recurrente pueden servir para construir una hipótesis distinta disidente, quizás plausible, pero con ello no alcanza, tal como lo llevo dicho.----------
-----Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.--------
----3) Otras valoraciones arbitrarias:----------
---Se queja el recurrente de la forma en que la Sra. Juez de la anterior instancia valoró el expediente penal.----------
-----Lo cierto es que este agravio se vuelve abstracto por lo decidido respecto a los dos agravios anteriores.----------La referencia a la causa penal, realizada en la sentencia, tiene por objeto reforzar los argumentos respecto a la validez del convenio del 11/07/1979 y del objeto de la donación, pero conforme a la solución que propuse al Pleno al analizar

los dos agravios anteriores, no hace falta expedirme sobre el presente, pues se transforma en un *obiter dictum* que no cambia el resultado.----------

------Concretamente: consideré válido el acuerdo del 11/07/1979 como compromiso de transmisión; considere que a la actora se le donaron las acciones y derechos sobre la totalidad del inmueble; consideré que ello es suficiente para ordenar la escrituración sin que haga falta más prueba.-------

------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis.

Así lo voto.----------

-----4) Valoración de los testigos:---------- -

-----Se queja el recurrente de que no se hubieran analizado adecuadamente los testimonios pues, según su criterio, de ellos surgiría el hecho de que la actora y el escribano De B. sabían que solo les correspondía la mitad de un condominio y no la totalidad de la parcela.----------

---En realidad la sentencia sí analizó los testimonios rendidos en autos solo que no lo hizo como al recurrente le hubiera gustado pero, adelanto, no cometió error de lógica que permita revocar su decisión.----------

-----Según el recurrente los testigos dijeron que había intentado comprar el inmueble a la Sra. P. O., pero desistieron pues los papeles *"no estaban en orden"* ya que el inmueble estaba inscripto como condominio. Ello en nada contradice la hipótesis de la sentencia: el inmueble estuvo registrado como condominio y *"los papeles no estaban en orden"*. Es por eso que la sentencia dispone que se escriture para que *"los papeles queden en orden"*.----------

-----También pretende el recurrente generar dudas sobre la veracidad del testimonio del Dr. A. invocando parcialidad derivada de una supuesta amistad y frecuencia en el trato con el abogado de la actora, pero no aporta ninguna prueba que avale sus dichos, ni explica porque sería ilógico creerle al testigo.----------

---Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis.

Así lo voto.----------

-----5) No analizó el título de la demandada.----------

----Sostiene la recurrente que la sentencia no analizó el título de la demandada y vuelve sobre todas sus argumentaciones anteriores. En

especial sobre la validez del acuerdo del 11/07/1979. Trae nuevos hechos que habrían sido indicios de otro negocio posterior y reseña promiscuamente sus anteriores argumentaciones.----------

-----Se equivoca el recurrente, tanto en sus dichos como en la técnica recursiva empleada. Un escrito de expresión de agravios debe ser claro y preciso refutando cada uno de los argumentos de la sentencia. No puede considerarse expresión de agravios una sumatoria desarticulada de argumentos que, de esa forma, se tornan sorpresivos y afectan el derecho de defensa de la contraria.----------

-----La sentencia sí analizó los títulos de la demandada. Encontró que ellos se basaban en los registros inmobiliarios, sostuvo que había un negocio, no registrado, pero válido como obligación de hacer y por lo tanto había que librar escritura traslativa de dominio para que los registros reflejen la realidad. Estoy obligado a decir lo obvio debido a la errónea técnica recursiva.----------

------Además trae a colación nuevos hechos que avalarían su hipótesis de un negocio posterior al 11/07/1979, pero la sentencia consideró que este hecho no está probado y las meras sospechas son insuficiente para probar la existencia de un negocio jurídico cuyo objeto sería dejar sin efecto otro anterior.----------

----Debo señalar que las frases enfáticas como que *"La Señora Jueza construye una sentencia con una aparente fundamentación"*; *"cercena las transcripciones que efectúa"*; *"muy grave mutilación de los elementos reunidos"* etcétera, solo son eso: es decir frases enfáticas que no agregan argumentación al agravio y que solo muestran una disidencia.----------

-----Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.-

------Resta referirme a las costas de la presente instancia y conforme a la solución que propongo al pleno ellas deberán imponerse a la recurrente vencida conforme al principio objetivo de la derrota del que no encuentro motivos para apartarme. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Habiendo el vocal preopinante detallado los antecedentes de la apelación que abriera esta jurisdicción no me detendré en demasía en ese

aspecto, por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 280, procedo a pronunciarme bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Se queja en concreto la apelante O. a través de su letrado apoderado mediante la pieza de fs. 266/273 porque se hizo lugar a la demanda, cuando no se acreditó frente a una liquidación societaria que efectivamente el bien objeto de la escrituración pertenecía a la sociedad y sino pertenecía a la misma ninguna validez puede otorgarse a un instrumento sobre un bien que nunca perteneció al ente.----------

---Luego, porque la sentencia no analizó el derecho invocado en respaldo del reclamo, instrumento que le otorgara legitimación activa a la actora.---------

-Iremos por parte.----------

---La jueza de grado argumentó que la actora fundó la acción de escrituración en el convenio de fs. 6 donde entre otras cosas los hermanos O. acordaron que las 300 has de la legua 10 se adjudicaran al Sr. G. O. en forma total, que con la pericia caligráfica de fs. 220/230 quedó acreditado que las firmas suscriptoras del documento de fecha 11/07/79 pertenecen al puño y letra de E. O. y G. O.. Luego la actora completó su legitimación con la donación a su favor a través de la Escritura N° 253 del año 1992, corroborada a fs. 134/138 por el escribano autorizante. Y con el informe de dominio de fs. 41/42 y 242/243 de donde surge que el inmueble objeto de la escrituración se encuentra inscripto en condominio, correspondiendo mitad a G. O. y la otra mitad indivisa a nombre de E. G. O. (demandada en autos, conforme surge del oficio librado en el juicio sucesorio de “O., E.”, Expte. N° X/2004, ver fs. 253 y vta y 254).----------

-----También merituó la jueza de origen el expediente penal caratulado “O., G.- E. R. R. s/ Usurpación por clandestinidad. S., M. s/ Denuncia-Trevelin (Expte. N° X/1999 Juzg. Instrucción) la suspensión del juicio a prueba de la imputada y su sobreseimiento por extinción de la acción penal, la correspondencia del acuerdo suscripto por los padres de las partes aquí involucradas con el acuerdo referido a fs. 6 de las presentes actuaciones. (ver. fs. 253 vta y 254).----------

Por último analizó la prueba testimonial de los testigos A.; G.; C.; E.; dando cuenta de la celebración de aquel convenio arribado entre los progenitores de las partes de este juicio; y que no firmaron los cónyuges por la naturaleza de bienes propios de los O., de la obligación de mensurar, del alquiler de las 300 hectáreas a la actora como locadora; etc. (ver fs. 254 y vta).----------

----------Y concluyó que de toda la prueba recolectada y analizada se tuvo por acreditada que mediante el acuerdo mencionado E. O. cedió su parte indivisa a su hermano G. O., quedando en definitiva las 300 has para éste último.----

-------Pasando por alto tales consideraciones fácticas y jurídicas y como si nada hubiese dicho la jueza sentenciante, se concentra el apelante en la existencia de una sociedad, en el régimen de aportes de bienes inmuebles, en la falta de prueba sobre la identidad del inmueble objeto de la litis y el bien de referencia, en el convenio de liquidación de la sociedad, etc, que de ninguna manera significa expresar agravios.----------

-----En efecto, ya hemos dicho que la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea que en el particular nunca logró (SDC 64/13).----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende (doctrina del art. 268 del CPCC.----------

------No demuestra el error sentencial si es que lo hubo. Se detiene en una hipótesis que da como cierta pero que de ninguna manera logra demostrar el yerro de la sentencia.----------

---No se olvide que aquí se promovió una acción de escrituración respecto del inmueble que se identifica como 50% de la Parcela 5 Sector 5, Circunscripción 4, Ejido 38, Departamento 8, y que dicha obligación puede

ser reclamada por el adquirente como con acierto lo refirió la jueza de grado a fs. 255.----------

-----La trama fáctica habida en este caso permite asimilar a la actora donataria o H. como adquirente en cuestión.----------

----No demostró tampoco la demandada la postura por ella sostenida respecto a la existencia que pudo haberse firmado algún otro acuerdo dejando sin efecto el celebrado en el año 1979 y que da fundamento a este juicio de escrituración.----------

-----La circunstancia a la que alude en torno a que el escribano refiriera en la Escritura Nº 253 a todos los derechos y acciones en el punto tercero D y no en el C de la escritura de donación porque el donante sabía que no habían acordado la división del condominio en ningún momento, no resiste el menor análisis. En el punto tercero C) se le donó a la actora P. E. O. todos los derechos y acciones que tiene y le corresponden sobre la Fracción 10 de la legua X (hoy lote 10), en el Ejido de Trevelin, Colonia 16 de Octubre, Departamento Futaleufú, Provincia del Chubut, de una superficie de 300 hectáreas, afecta la forma de un rectángulo cuyos lados Nord-Oeste y Sud-Oeste miden 3000 metros y sus lados Nord-Este y Sud-Este miden 1000 metros y tiene por linderos: al Nord-Oeste, las fracciones 10a y 10b y parte de la fracción X: al Nord-Oeste, parte del lote X: al Sud-Este, parte del lote 2 y al Su-Oeste, parte del lote 10c-; y en el punto D) todos los derechos y acciones que tiene y le corresponden sobre un predio fiscal que le fuera adjudicado en venta conjuntamente con su hermano E. O. en el Expte N°X/35 IAC de acuerdo a la Resolución N° 1494 recaída en dicho expediente y que de acuerdo a un convenio privado suscripto con su nombrado hermano, la superficie que le corresponde es de 97 hectáreas 27 áreas 70 centiáreas sobre el total de 255 hectáreas 05 áreas, 45 centiáreas y que según el plano de mensura que se practica por el agrimensor R. O. V., la fracción se la designa como Lote X de la Sección I-III Fracción A, Departamento Futaleufú, Provincia del Chubut. (ver. fs 134/137).----------

---No demostró tampoco la recurrente que ambos puntos de la cláusula Tercera (C y D) se refieran al mismo bien, y se topa por otra parte con el convenio que el propio recurrente dice que pudo haber existido en el año

1979 (fs. 6).----------

------Tocante a la omisión de valorar testigos ya hemos tenido oportunidad de sostener que los Jueces no se encuentran obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del CPCC, esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------

-----Pretender que el Juez resuelva bajo un razonamiento de la prueba distinto al llevado a cabo en la sentencia no es expresar agravios ni tampoco está obligado el Magistrado sentenciante a seguir el análisis que hace el recurrente para llevar a decir lo que él pretende. Tampoco se encuentra constreñido el "a quo" a seguir el análisis de todas las pruebas que para su razonamiento no son necesarias o útiles (conf. SD 08/2015 CANO).----------

-----En relación al despojo que denuncia del 50% de la propiedad que le correspondería a la accionada, tampoco lo demostró. Quedó acreditada la verdad del acuerdo de fs. 6 y vta donde en la cláusula tercera las 300 has de la legua 10 se adjudicaron al Sr. G. O. en forma total. Ya fue analizado el punto en la sentencia y no lo rebatió bajo la técnica pertinente. Del certificado de dominio se desprende que esas hectáreas estaban en condominio por ambos hermanos O. en partes indivisas (50% cada uno). Y por la escritura de donación N° 253 el adquirente de todos los derechos y acciones los donó a la actora (300 hectáreas), instrumento público que tampoco fue atacado.------

-----No probó tampoco, como era su carga, que los bienes hubiesen revestido el carácter de gananciales para resultar necesario el asentimiento conyugal, o los extremos del art. 1277 del Código de Vélez.----------

------Lo dicho resulta suficiente para mantener la sentencia objeto de apelación, insiste el apelante con una postura que dista de demostrar el yerro sentencial.----------

----- Respecto a la arbitrariedad que le achaca al fallo, la CSJN ha remarcado que la arbitrariedad se presenta cuando el acto jurisdiccional carece de los

requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio. (conf. Doctrina de los Fallos 326:3734, 322:2880, etc).----------

------La sentencia expresó las razones coordinadas y consecuentes, no contiene contradicciones en sus razonamientos, no demostró absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo.----------

------Nada de esto pudo demostrar la quejosa.----------

-----Concuerdo con la solución que propicia el Dr. Flass, deben rechazarse los agravios. Así lo voto yo.----------

------Costas de Alzada a la apelante perdidosa en el recurso atento el resultado habido en la apelación y lo dispuesto por el art. 69 del CPCyC. y no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Así lo voto.----------

-A la SEGUNDA CUESTION, el Dr. FLASS dijo:----------

Conforme a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) RECHAZAR** el recurso de apelación y confirmar la sentencia de grado en cuanto fue motivo de agravios. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la recurrente vencida en autos. **3) TENER** presente la reserva del caso federal. **4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. y C. A. M. en conjunto y proporción de ley, en 2,5% y al Dr. H. W. en el 5,25%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA que pudiera corresponder (arts. 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria) por lo actuado en ésta instancia. Haciendo constar que en caso de no alcanzar los mínimos legales, los honorarios se elevarán a la suma de 8 y 10 Jus respectivamente conforme los valores vigentes a la fecha de ésta sentencia.----------

------A la MISMA CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo: ----------

----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar la primera cuestión, propongo al acuerdo: **I) RECHAZAR** el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada. **II) IMPONER** las costas de la presente instancia a la recurrente vencida en autos. **III) TENER** presente la reserva del caso

federal. **IV) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en 2,5% y al Dr. H. W. en el 5,25%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y más el IVA que pudiera corresponder (arts. 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria) por lo actuado en ésta instancia. Haciendo constar que en caso de no alcanzar los mínimos legales, los honorarios se elevarán a la suma de 8 y 10 Jus respectivamente conforme los valores vigentes a la fecha de ésta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

-----I.- HABILITAR la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria, al solo efecto de dictar la presente sentencia.----------

-----II.- RECHAZAR el recurso de apelación y confirmar la sentencia N° 55/2019.----------

------III).- IMPONER las costas de la presente instancia a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC.).----------

-----IV).- TENER PRESENTE la reserva del caso federal de fs.273.--------

----V).- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. O. S. G. en 2,5%, y al Dr. H. W. en el 5,25%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA que pudiera corresponder (arts. 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria) por lo actuado en ésta instancia. Haciendo constar que en caso de no alcanzar los mínimos legales, los honorarios se elevarán a la suma de 8 y 10 Jus respectivamente conforme los valores vigentes a la fecha de ésta sentencia.----------

-----VI.- HAGASE SABER que el plazo eventualmente para recurrir, comenzará a computarse una vez finalizada la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria.----------

-----VII.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la

provincia) y no haber hecho uso el Dr. J. L. Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.-

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-